



CORDOBA

LEY 9336

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Servicio de Escuelas o Aulas Hospitalarias y Servicios Educativos Domiciliarios -- Institución -- Objetivos -- Conformación -- Carácter de los servicios -- Plazos de internación -- Acreditación y evaluación -- Derogación de la ley 8813.

Sanción: 22/11/2006; Promulgación: 04/12/2006; Boletín Oficial 11/12/2006

Institúyese el Servicio de Escuelas o Aulas Hospitalarias y Servicios Educativos Domiciliarios:

Artículo 1° - Creación. Institúyese el Servicio de Escuelas o Aulas Hospitalarias y Servicios Educativos Domiciliarios, a cuyo fin el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, los creará y gestionará, para atender las demandas educativas de alumnos que, por razones de salud o impedimentos físicos, se encontraren imposibilitados de asistir a los establecimientos escolares en que estuvieran cursando de forma regular sus estudios, correspondientes a los ciclos, niveles y modalidades de la Educación General Básica, establecida como obligatoria por la legislación vigente, con la debida anuencia del Ministerio de Salud de la Provincia.

Art. 2° - Objetivos. El objetivo central de la presente Ley es proporcionar atención educativa a los niños y jóvenes que por causas de enfermedad, se ven obligados a guardar un período prolongado de convalecencia en hospitales, sanatorios o clínicas, o en sus domicilios.

Los objetivos específicos son:

- a) Abarcar, a través del abordaje educativo, la integralidad de la persona teniendo en cuenta los aspectos físicos, psicosociales, familiares, afectivos, cognitivos, artísticos y expresivos de los niños y jóvenes en situación de enfermedad, haciendo especial hincapié en los aspectos sanos sobre el déficit;
- b) Promover el acceso a saberes relevantes para su autocuidado;
- c) Factibilizar la continuación del currículo establecido con carácter general para el nivel, modalidad y grado o curso que corresponda a cada educando hospitalizado o en convalecencia domiciliaria, llevándose a cabo en cada caso las adecuaciones o adaptaciones curriculares pertinentes;
- d) Estimular la asistencia a la Escuela o Aula Hospitalaria y su participación activa en el proceso enseñanza-aprendizaje, resultante de las adecuaciones establecidas;
- e) Promover una óptima coordinación entre la Escuela o Aula Hospitalaria o Servicio Educativo Domiciliario con el centro educativo de origen del alumno, solicitando y brindando toda la información referida a la programación escolar del curso en el que se encontrara inscripto, así como los detalles referidos al nivel educativo alcanzado;
- f) Facilitar la integración y comunicación del niño o adolescente con sus pares, con sus padres, con el personal médico y técnico del nosocomio y con docentes del servicio, alejándolo del aislamiento que pueda traer aparejada su dolencia, y
- g) Lograr la integración del educando en su nivel de escolarización en el momento de operarse el alta médica y el reintegro al centro escolar de origen, afianzando su seguridad y

autoconcepto a través del proceso desarrollado.

Art. 3° - Conformación. Las Escuelas o Aulas Hospitalarias y los Servicios Educativos Domiciliarios, serán definidos en lo orgánico-funcional conforme a las pautas que por vía reglamentaria establecerá el Poder Ejecutivo Provincial, y dotadas de la autonomía pedagógica y administrativa necesarias a los fines y objetivos que motivaren su creación.

Art. 4° - Carácter de los Servicios. LA autoridad educativa podrá autorizar la apertura de Escuelas Hospitalarias de educación pública de gestión privada, a personas físicas o jurídicas con arreglo a los principios y normas de la Ley No 5326 -Régimen de la Educación Privada- o dispositivo normativo que la sustituya.

Art. 5° - Plazos de Internación. LAS Escuelas o Aulas Hospitalarias y los Servicios Educativos Domiciliarios serán habilitados para los educandos con cuadros patológicos o afecciones de salud que requieran para su tratamiento y recuperación, de un plazo de internación o convalecencia o reposo domiciliario, no inferior a quince (15) días corridos, debidamente acreditados mediante certificación expedida por profesional matriculado responsable del servicio de salud que por su especialidad sea competente en la internación o proceso.

Art. 6° - Acreditación y Evaluación. Los procesos de enseñanza- aprendizaje en estos ámbitos pedagógicos deben permitir, a través de las adecuaciones curriculares efectuadas, realizar las evaluaciones iniciales, de proceso y finales de cada alumno hospitalizado o en convalecencia domiciliaria, y las acreditaciones obtenidas serán incorporadas en el centro educativo de origen, a los efectos de las aprobaciones o promociones de las asignaturas, espacios curriculares, grados o años según corresponda a cada nivel, ciclo o modalidad.

Art. 7° - Emplazamiento y Servicios Requeridos. El Ministerio de Salud de la Provincia o la entidad propietaria de los servicios sanatoriales que demanden una Escuela o Aula Hospitalaria autorizarán y facilitarán, mediante la suscripción de los convenios específicos necesarios, la instalación de aulas, servicios y equipamiento al efecto, en sectores aptos de cada hospital público, clínica o sanatorio.

Art. 8° - Convenios. El Poder Ejecutivo Provincial podrá celebrar, conforme a los procedimientos y atribuciones vigentes, los convenios correspondientes con los Estados Provinciales o el Estado Federal, a los fines de prestar estos servicios a los alumnos de esta Provincia que por motivos de salud deban ser objeto de internaciones prolongadas en otras jurisdicciones, debiendo obrarse con reciprocidad en casos análogos y a requerimiento expreso de las autoridades educativas de otras provincias o de la Nación, todo en el marco de los principios establecidos por la Ley Federal de Educación No 24.195 o el instrumento legal que la reemplace.

Art. 9° - Financiamiento. Las erogaciones que implique la atención de las Escuelas o Aulas Hospitalarias y los Servicios Educativos Domiciliarios, se financiarán con los créditos presupuestarios asignados en los programas correspondientes en cada ejercicio.

Art. 10. - Derogación. Derógase la Ley No 8813.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

